

## COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: /2021

Fecha: la de la firma electrónica

Asunto: Valoración INFORMES del proyecto de Decreto ETF (EXPDTE. 323/2021)

Remitente: DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA – Servicio de Prevención

Destinatario: S.G.T – Servicio de Legislación

Por recibidos **INFORMES** al borrador de proyecto de Decreto por el que se regula **el programa de Tratamiento a Familias con Menores**, en la tramitación del expediente 323/2021, desde este Centro Directivo se informa al respecto de las recomendaciones realizadas:

### **A) FORMULADAS POR LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO, mediante informe emitido con fecha 22 de octubre de 2021.**

1) En relación con el artículo 4.7, y tras reconocer que se está visibilizando en esta materia a las familias a tratar, se propone una redacción que culmine la visibilización de la violencia de género (“*y especialmente, situaciones en la que se pueda producir violencia de género*”).

Pese a que se comparte el criterio de la Unidad de Igualdad de Género en el sentido de que los Equipos pueden intervenir en su caso ante este tipo de situaciones, no se recoge expresamente la misma, pues se estima que dada la heterogeneidad, gravedad y yuxtaposición de factores que determinan las problemáticas y conflictos familiares que configuran el perfil de las familias con las que intervienen los Equipos de Tratamiento Familiar (desigualdades y conflictos relacionados con la discapacidad, toxicomanías, inmigración, homofobia, vulnerabilidad social, trastornos psiquiátricos, incapacidad parental, etc) no parece oportuno precisar aún más en el texto en la violencia de género, preteridos los restantes conflictos, dado que éste además será uno de los indicadores de riesgo que habrá de tenerse en cuenta, en su caso, para la elaboración del Proyecto de tratamiento familiar.

Con todo lo anterior sí se estima oportuno tener presente esta consideración para su toma en consideración en la próxima revisión del Manual de referencia.

2) Respecto al artículo 4.9, se comparte el criterio de oportunidad señalado por la Unidad de Igualdad de Género de incluir una específica mención en el sistema de indicadores que permita realizar un análisis desde una dimensión de género y valorar con ello si el programa tiende de forma igualitaria a mujeres y niñas frente a hombres y niños participantes en el mismo; si bien se juzga como más idóneo localizarlo en el ar-



	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	28/01/2022	PÁGINA 1/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



título 9.b como contenido de la Memoria Técnica a presentar por las Entidades Locales, por su carácter instrumental de herramienta de evaluación y seguimiento.

3) Se acepta la propuesta relativa al artículo 9.b, cuya redacción quedaría:

**Artículo 9.b):** “Presentar al Centro Directivo de la Administración Autonómica con competencias en materia de infancia, y por medio de registro telemático dentro del primer trimestre de cada ejercicio, la Memoria Técnica de los trabajos desarrollados en el año natural anterior, así como certificación por parte de la intervención de la Entidad Local de la transferencia percibida con el contenido mínimo previsto en el artículo 16.3. La citada memoria técnica establecerá un sistema de indicadores fijados desde la Consejería competente, que permitan la valoración continuada y final de la intervención realizada, **y que recogerá indicadores pertinentes al género**”.

4) Tras reconocer que el proceso selectivo compete a las Entidades Locales se propone por los responsables de la Unidad de Igualdad de Género, en relación con el artículo 6.5, que se incluya una valoración positiva para aquellos profesionales que cuenten con formación en materia de género.

Aunque se comparte el criterio de la Unidad de Igualdad de Género en cuanto a lo que resultaría deseable, sí hay que recalcar que la selección de los y las profesionales de los ETF, y hasta la propia modalidad de empleo en que se integra el personal dentro de la Administración Local es competencia exclusiva de ésta, por lo que no se considera oportuno atender una exigencia adicional de requisitos en una materia que excede de las competencias propias. Lo que sí parece exigible a este Centro Directivo, y en tal sentido ha sido recogido, es la necesidad de una formación profesional específica en intervención familiar, dado la especialización requerida para el ejercicio profesional dentro del programa. Por ello queda recogido en el artículo 6.5 del borrador que los procesos selectivos del personal integrante de los equipos de tratamiento familiar (que se llevarán a cabo por parte de las Entidades Locales correspondientes, ya se trate de equipos de nueva creación o sustitución de profesionales en equipos ya en funcionamiento) incluirán en sus convocatorias el requisito de experiencia y formación acreditada en el trabajo y la intervención con familias y menores, garantizando en sus requisitos de acceso los exigidos legalmente para el ejercicio profesional en cada una de sus categorías profesionales.

5) Se comparte también que se incluya la variable de sexo en cualquier recogida de datos, así como en las estadísticas, encuestas y formularios; si bien no se estima necesario un mayor pronunciamiento en el texto legal por economía legislativa y al ser una práctica general ya asentada.

6) Como incorporación de medidas compensatorias y que favorezcan la igualdad, la Unidad también nos expresa que *“dado que la materia de género exige conocimientos y formación propias, se propone introducir bien en el apartado relativo a la persona que coordina el Plan desde la entidad Local, bien en el apartado relativo a la composición de las Comisiones, la posibilidad de convocar a una persona experta en materia de igualdad de género, para que dicho enfoque de género esté presente en todas las actuaciones de profesionales y órganos colegiados que intervienen en el programa. En especial, se aprecia relevancia en la Comisión de seguimiento entre cuyas funciones está (art 13.3b) y c) “b) Evaluar el desarrollo del Programa y la ejecución de las actuaciones.” y “c) Realizar cualesquiera propuestas que contribuyan a la evaluación y mejora del Programa.”*

Al respecto, consideramos que la posibilidad de convocar a una persona experta en materia de igualdad de género ya estaría contemplada en el art. 12.3.

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 2/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



7) Revisión del lenguaje.

Se propone por la Unidad de Igualdad de Género la sustitución de las siguientes expresiones:

- **“los profesionales” por “los y las profesionales”**

Se ha detectado una expresión, en el **párrafo 13º del preámbulo**, se acepta.

Redacción adaptada:

“Otra novedad importante que introduce esta norma es la más adecuada regulación de los supuestos de reintegro. Así, aparte de los supuestos legales que se mantienen de la normativa anterior, se ha contemplado específicamente la necesidad de garantizar la continuidad del servicio a prestar por la totalidad de **los y las profesionales**, derivado del interés jurídico...”

- **“los menores” por “menores” o “las personas menores”**

Se ha detectado una expresión, en el **párrafo 5º del preámbulo**, se acepta.

Redacción adaptada:

“En dicho contexto jurídico, y al amparo de la anterior Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, desde el año 2000 se ha venido impulsando por la Consejería con competencias en materia de infancia, la cooperación con las Entidades Locales en el diseño y la implantación de un Programa de carácter eminentemente preventivo que, desde sus inicios, tiene la finalidad de preservar los derechos y promover el desarrollo integral de los **y las** menores favoreciendo, como principio rector, la preservación familiar mediante un tratamiento...”

- **“menores atendidos” por “personas menores atendidas”**

Se ha detectado una expresión, en el párrafo 8º del preámbulo, se acepta indicando “niños, niñas y adolescentes”

Redacción adaptada:

“...Esta consolidación, y el dato también objetivo del servicio prestado, con unas cifras anuales que rondan las seis mil familias y doce mil **niños, niñas y adolescentes**, confirman la apuesta por las políticas preventivas a favor de los sectores más vulnerables, con el fin de evitar la adopción de una medida protectora que implique la separación familiar”.

- **“los progenitores o personas guardadoras” por “personas progenitoras o guardadoras”**

Se ha detectado una expresión, en el artículo 4.5, se acepta.

Redacción adaptada:

4.5. “En todos los casos será necesario que las familias acepten el tratamiento, debiendo suscribir el compromiso de colaborar para el cumplimiento de los objetivos, actuaciones y plazos establecidos en el proyecto de tratamiento familiar. Además cuando exista patología mental grave de **las personas progenitoras o guardadoras** que, a pesar de ser tratada, les incapacite para ejercer el rol parental, deberán existir elementos de control en el entorno familiar, o personas próximas a la familia, que apoyen la actuación del equipo”.

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 3/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**B) FORMULADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, mediante informe del Servicio de Organización y Simplificación Administrativa, emitido con fecha 27 de octubre de 2021.**

**De carácter general:**

- Se expresa que “*dado que a lo largo del articulado se cita al Programa de Tratamiento a Familias tanto de esta forma como de forma abreviada (Programa), y en este último caso, tanto en mayúscula como en minúscula inicial, se recomienda que en en artículo 1 se incorpore la cita del siguiente modo: Programa de Tratamiento a Familias (en adelante Programa), de forma que en las siguientes citas figure de forma abreviada “Programa”.*”

Por motivos de economía legislativa en la redacción se acepta la propuesta.

- Igualmente se traslada que “*Dada la vocación de permanencia de la norma en proyecto, cuando se alude a las Delegaciones territoriales debe hacerse igualmente mención a las Delegaciones Provinciales para dar cobertura a la estructura territorial provincial que se adopte por el Consejo de Gobierno en cada momento ( Decreto226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía)*”.

Por técnica normativa, se entiende correcta la denominación acorde con la regulación actual.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

- En cuanto a la consideración de que “*en el apartado 2 debería recogerse igualmente el supuesto en el que publicado el censo oficial anual de población, la entidad local hubiera disminuido su población con respecto a los umbrales establecidos en el artículo 6 con el límite de los 20.001 habitantes*”, procede indicar que el supuesto expresado viene recogido en la Disposición Adicional 1ª, que en garantía de la continuidad de la atención a las familias establece las condiciones en que el pueda admitirse (mantenimiento de la estructura de los Servicios Sociales Comunitarios).

Se acepta que la cita realizada al artículo sexto lo sea al artículo 6.

- Respecto al apartado 3, del artículo 2, se le ha dado una redacción alternativa en base a las alegaciones recibidas en trámite de información pública; quedando con la siguiente redacción:

artículo 2.3: Las Entidades Locales deberán garantizar, en todo caso, la prestación de este servicio en cumplimiento de lo establecido por los artículos 23 y 87.4 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

- No se estima la necesidad de recordar el lugar y medio de comunicación oficial, cuando el requerimiento va dirigido exclusivamente a Administraciones Públicas y por tanto conecedoras del contenido de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- No se valora necesaria la recomendación de aprobar un modelo normalizado, pues la totalidad de las Administraciones públicas afectadas por su ámbito de aplicación están acogidas al programa, por lo que la situación legal descrita sería de natural excepcionalidad.

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 4/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



#### Artículo 4. Líneas básicas del Programa.

- Por motivos de vocación de permanencia de la norma no se considera la recomendación de citar completa la Orden contenida en su apartado 3, debido a que actualmente se está revisando el instrumento, estando prevista la próxima modificación de la orden que lo regula. Se propone en cambio sustituir “la Orden de 30 de julio de 2019”, por “su normativa reguladora”; de este modo se evitaría que el articulado pueda quedar en breve desactualizado.

Redacción propuesta:

“4.3. El Programa solo atenderá a familias derivadas desde los Servicios de Protección de Menores o desde los Servicios Sociales Comunitarios, tras su intervención y valoración del caso mediante la aplicación del **procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA), y específicamente de la aplicación del instrumento VALÓRAME, según lo establecido en su normativa reguladora**, sin perjuicio del uso de otros instrumentos de evaluación que se consideren necesarios”.

“7.1. b) Estudiar y profundizar en el conocimiento de las situaciones de riesgo y desprotección, aplicando el instrumento **VALÓRAME, según lo establecido en su normativa reguladora**, sin perjuicio del uso de otros instrumentos de evaluación que se consideren necesarios, contrastando y completando la información con las propias familias y otras fuentes o servicios relacionados con las mismas...”

- No se valora la recomendación de concretar en mayor medida en el artículo 4.6. a qué se quiere aludir cuando se habla de “actuación técnica”, al quedar precisado en los siguientes epígrafes del artículo.

- Respecto a la recomendación de emplear la expresión “*proyectos de tratamiento familiar*”, en lugar de “*proyectos de tratamiento*” en el apartado 8, se prefiere no ser redundante, pues aparecería el término “familiar” en la misma línea de texto sin siquiera una pausa de coma gramatical.

#### Artículo 6. Equipos de tratamiento familiar.

- Se acepta la propuesta relativa al apartado 5, de incluir, además de los principios constitucionales los expresamente reflejados en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Redacción propuesta:

6.5. Los procesos selectivos del personal integrante de los equipos de tratamiento familiar se llevarán a cabo por parte de las Entidades Locales correspondientes, ya se trate de equipos de nueva creación o sustitución de profesionales en equipos ya en funcionamiento. Estos procesos selectivos se realizarán con respecto a los principios de igualdad, mérito y capacidad e incluirán en sus convocatorias el requisito de experiencia y formación acreditada en el trabajo y la intervención con familias y menores, garantizando en sus requisitos de acceso los exigidos legalmente para el ejercicio profesional en cada una de sus categorías profesionales, **y de conformidad con los principios rectores contenidos en el art. 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.**

- Se nos indica en el informe que respecto de los apartados 7 y 8 parece existir una discordancia existente entre los artículos 2.2 y 6.7 del proyecto. En aras de una mayor claridad en la redacción del texto, se propone dar una nueva redacción al artículo 2.2:

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 5/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**2.2.** Publicado anualmente el censo oficial de población, **aquellas Entidades Locales que vieren incrementada su población superando los arcos de habitantes reconocidos en el artículo 6 de este Decreto, se dirigirán a la Consejería con competencias en materia de infancia, al objeto de acogerse al Programa o poder incrementar el número o composición de los equipos ya activos, según corresponda.**

- También respecto al artículo 6, se expresa que si se tratara de apartados que han de aplicarse durante la anualidad en curso:

- *Debe determinarse cómo afecta lo allí dispuesto a las transferencias de financiación que se hayan podido realizar.*
- *En el apartado 8 debería especificarse que los decrementos poblacionales tendrán como límite los 20.001 habitantes, pues si se bajara de la citada cifra entendemos sería de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional primera.*

El caso primero, de incrementos poblacionales, ya se expresa en el texto que habrá que sujetarse tanto a las necesidades que se puedan detectar como a las disponibilidades presupuestarias, por lo que no se contempla esa devolución de transferencias, se entiende que a Equipos o profesionales no contratados.

Tampoco se estima necesario añadir lo dispuesto en la DA 1ª al apartado 8, si bien complementa al mismo.

#### **Artículo 7. Funciones del equipo de tratamiento familiar.**

- Respecto al apartado 1, se acepta parcialmente la consideración, si bien se juzga más oportuno introducir la modificación en el artículo 7.1.a): “Intervenir en los casos **asignados** por la persona Coordinadora del programa en la Entidad Local”.

También se acepta la propuesta de nueva redacción para el apartado j, que reordenado es el i):

i) Proponer la declaración de situación de riesgo **al órgano colegiado creado al efecto por la Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía** cuando **durante el proceso de tratamiento la familia deje de colaborar o se niegue a la continuidad de la intervención.**

Finalmente respecto al artículo 7.1, y en el apartado l) se requiere que “*debe modificarse la frase “asistir a las reuniones de trabajo y de la Comisión Técnica que se establezcan”, ya que la asistencia a las reuniones de trabajo del equipo en el que participa constituye una obligación, no una función. Por otro lado, si lo que se quiere expresar es la posibilidad de que las personas integrantes del o los equipos, diferentes a la persona designada como miembro de la comisión técnica en representación de los equipos de tratamiento familiar de la entidad local, puedan acudir a las sesiones del órgano colegiado previa invitación de la Presidencia del mismo, así debería quedar expresado”.*

No se considera la distinción obligación-función; por lo demás se respeta el actual contenido del artículo 7 k) del Decreto 494/2015, de 1 de diciembre.

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 6/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



- En cuanto al apartado 2 se nos informa de que debe evitarse la expresión “en los procedimientos en que intervenga”, para evitar equívocos con el concepto “procedimiento administrativo”. En su lugar podría emplearse la expresión “en los casos en que intervenga”, u otra similar.

Se prefiere mantener la redacción inicial, que está alineada con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 195/2020, de 1 de diciembre, por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores (“El personal que desarrolle sus funciones en los servicios de protección de menores, así como el correspondiente a otras Administraciones Públicas de Andalucía que colabore con los mismos, por razones de seguridad podrá quedar identificado en los procedimientos en que intervenga sustituyendo su nombre y apellidos por una clave literal o numérica”).

- En cuanto a la advertencia de que la previsión del artículo 7.2 no habilita en sí misma a una futura obtención del certificado electrónico de empleado público con número de identificación profesional puesto que el artículo 23 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, exige que la justificación del anonimato esté prevista legalmente, se adapta la redacción en la línea de lo indicado por el Decreto 195/2020, de 1 de diciembre.

Redacción propuesta:

7.2 En el ejercicio de sus funciones, **y por razones** de seguridad, el personal integrante de los equipos de tratamiento familiar podrá quedar identificado en los procedimientos en que intervenga sustituyendo su nombre y apellidos por una clave literal o numérica.

#### **Artículo 9. Obligaciones de las Entidades Locales**

- Con respecto a las recomendaciones formuladas se acepta la solicitud de explicitar el lugar y medio de presentación de la memoria y certificado del interventor; así como suprimir el contenido de la certificación para no reiterar lo dispuesto en el artículo 16.3. Sin embargo se estima preferible mantener la frase del sistema de indicadores y no trasladarla al artículo 16, que es de contenido más marcadamente económico.

Redacción propuesta:

9. b) Presentar **al Centro Directivo de la Administración Autonómica con competencias en materia de infancia, y por medio de registro telemático** dentro del primer trimestre de cada ejercicio, la Memoria Técnica de los trabajos desarrollados en el año natural anterior, así como certificación por parte de la intervención de la Entidad Local de la transferencia percibida **con el contenido mínimo previsto en el artículo 16.3**. La citada memoria técnica establecerá un sistema de indicadores fijados desde la Consejería competente, que permitan la valoración continuada y final de la intervención realizada, y que recogerá indicadores pertinentes al género.

#### **Artículo 10. Coordinación del programa en la Entidad Local.**

La figura de la persona coordinadora del Programa solo existe en el ámbito de la Entidad Local, por lo que para evitar confusiones se propone la siguiente redacción:

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 7/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**10. 1.** “1. La Entidad Local designará una persona profesional de los Servicios Sociales preferentemente con titulación universitaria de psicología, trabajo social o educación social, que no forme parte del equipo de tratamiento familiar, que realizará la función de coordinar el Programa, movilizar los recursos de la Entidad Local y activar los mecanismos de colaboración con el resto de los servicios implicados en la atención a las familias...”

**Artículos 12 y 13. Comisión Técnica y Comisión de Seguimiento.**

- En relación a la determinación de la adscripción administrativa de la Comisión Técnica y la Comisión de Seguimiento, se indica que de la propia composición de las mismas se deriva su naturaleza interadministrativa.

- Respecto a la propuesta para eliminar la expresión “al menos” del apartado 2 del artículo 12, para evitar de este modo indefiniciones en la composición el órgano colegiado, se expresa que se trata de una composición de mínimos, por lo que se estima necesario conservar su actual redacción.

- Sí se acepta la especificación de las designaciones. Redacción propuesta:

12.2.c) Una persona **integrante de los equipos de tratamiento familiar designada desde la Entidad Local.**

- También se acepta la sugerencia de revisar la redacción del artículo 12.3 y 13.2 a fin de evitar equívocos en cuanto a si las personas a que alude este apartado son miembros o no del órgano colegiado.

Redacciones propuestas:

**12.3 Cualquiera de las partes podrá invitar a las reuniones del órgano colegiado a una persona en representación del Centro Directivo de la Administración Autonómica con competencias en materia de infancia, así como a profesionales de otras áreas y servicios que hayan participado en el proyecto de tratamiento.**

13.2. Esta Comisión de Seguimiento estará formada por dos representantes de la Entidad Local que desarrolla el Programa y dos representantes de la Delegación Territorial correspondiente, uno de los cuales será la persona titular del servicio con competencias en materia de prevención o persona en quien delegue. **También se podrá invitar** a las reuniones si se considera necesario por cualquiera de las partes una persona en representación del **Centro Directivo de la Administración Autonómica con competencias en materia de infancia** así como una persona representante de los equipos de tratamiento familiar, **designadas respectivamente por el Centro Directivo y la Entidad Local correspondiente.**

- En cuanto a la propuesta de concretar el régimen de suplencias de las personas miembros de estos órganos colegiados, el artículo 14.4 propuesto indica que en la composición tanto de la Comisión Técnica como de la Comisión de Seguimiento se tendrán en cuenta las disposiciones reguladoras del régimen jurídico de los órganos colegiados establecidas en la normativa básica del Estado y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

- Se hace ver que no se requieren medios presupuestarios para su adecuado funcionamiento y que los medios son propios de las Administraciones intervinientes; por ello no se valora incluir mención a ningún tipo de retribución.

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 8/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



#### **Artículo 14. Normas de organización y funcionamiento de la Comisión Técnica y de la Comisión de Seguimiento.**

En el apartado 1 se acepta la recomendación de sustituir el término “presencia” por “asistencia”

Redacción propuesta:

14.1. Para la válida constitución de las Comisiones se requerirá la **asistencia** de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan y al menos la mitad del resto de sus miembros.

En el apartado 4 se acepta parcialmente la redacción aportada, con el matiz de mantener la disposición de la Ley 12/2007.

Redacción propuesta:

**4. En todo lo no previsto en el presente Decreto, en cuanto a la organización y funcionamiento de la Comisión Técnica y de la Comisión de Seguimiento como órganos colegiados, será de aplicación lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, sobre representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados.**

#### **Artículo 15. Financiación del programa.**

Se acepta completar la expresión “coordinación **del programa** en la Entidad Local”.

#### **Artículo 16. Abono de transferencias**

Se recogen las observaciones ya planteadas al artículo 9.

#### **Artículo 17. Reintegros.**

Se nos recuerda que de no concretar en el proyecto a qué órgano se delegará la competencia, será necesaria la ulterior publicación de la correspondiente delegación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (artículos 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).

Al respecto indicar que la delegación en materia de procedimientos de devolución de cantidades en el Programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección viene recogida en la Orden General de delegación de competencias de la Consejería (en concreto en el artículo 26 de la Orden de 3 de marzo de 2021, por la que se delegan competencias en las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería, Boja núm. 44 de 8 de marzo de 2021). Entendemos que esa expresa delegación no queda desvirtuada por la aprobación de la nueva normativa propuesta.

#### **Disposición adicional primera. Garantía en la continuidad de la atención a las familias.**

Debería delimitarse el ámbito temporal al que se aplicará la previsión de mantenimiento de ejecución del Programa y las transferencias vinculadas al mismo.

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 9/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Al respecto hay que indicar que el ámbito temporal es indefinido, mientras se mantenga la condición recogida de que permanezca la estructura de Servicios Sociales Comunitarios de la Entidad Local afectada.

#### **Disposición Transitoria Única.**

Se acepta titular el mismo: **Vigencia temporal de los convenios.**

#### **C) FORMULADAS POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES, mediante informe remitido con fecha 10 de diciembre de 2021.**

##### **Artículo 6:**

- Se acepta la propuesta de actualización de la terminología utilizada en el apartado 2 letra b). Redacción propuesta:

“Los equipos correspondientes a cada Diputación Provincial se distribuyen atendiendo a criterios de población infantil, número de municipios con población igual o inferior a veinte mil habitantes de la provincia, número de **Zonas Básicas de Servicios Sociales** y extensión geográfica...”

##### **Artículo 15:**

- Respecto a la posibilidad de que la Administración Autónoma financie el sobrecoste producido por las bajas laborales hay que destacar, en primer término, que ya en el preámbulo se indica que el programa se incardina dentro del ejercicio de unas competencias propias de la Administración Local (en virtud de lo establecido por el artículo 23.2 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía).

Igualmente el artículo 49. h) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, dentro del Capítulo VI dedicado a las competencias de las Administraciones Públicas, establece que corresponde al Consejo de Gobierno garantizar la suficiencia financiera y técnica de las prestaciones garantizadas, que sean objeto de su competencia, dentro del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía; por lo que, en cualquier caso, la cooperación económica que sustenta este programa tendrá siempre la limitación cierta de que la cuantía de las transferencias hayan de sujetarse a las disponibilidades presupuestarias.

La citada Ley 9/2016, también explicita, en su artículo 50, que corresponde a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales la superior dirección y coordinación de todas las actuaciones, servicios, recursos y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía; así como conceder y, en su caso, gestionar las prestaciones que se estimen necesarias, sin perjuicio de la colaboración de las entidades locales cuando así se establezca en su normativa específica. Finalmente en su artículo 51. h) se expresa que corresponde a las EELL aportar la participación financiera que les corresponda en el mantenimiento de los servicios sociales comunitarios.

El objeto de esta reforma normativa no alcanza a realizar cambios estructurales en la financiación de los Equipos de Tratamiento, con respecto a lo ya dispuesto en el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, si bien pretende garantizar la agilización de trámites. La propuesta del nuevo texto normativo sí supone, al menos, un cierto avance en la cooperación económica con la Administración Local, en el ejercicio de unas competencias que le son propias, y en el sentido de que en los casos de vacantes no cubiertas se otorga un periodo

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 10/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



temporal en el que se puede imputar dichos costes a las transferencias realizadas; y ello, por supuesto, siempre con el reconocimiento del esfuerzo que realizan las Entidades Locales en el mantenimiento del programa.

#### Artículo 17:

- Se acepta la propuesta y se procede a **suprimir el inciso final de la letra a)** del apartado 1. Redacción final:

a) Incumplimiento total o parcial del **objeto del Programa**.

### **D) OBSERVACIONES TÉCNICAS TRASLADADAS POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES, RECIBIDAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DE CÓRDOBA, GRANADA, HUELVA Y JAÉN**

#### **Diputación de Córdoba**

#### Artículo 6:

Se reitera la aceptación de la actualización de la denominación “zonas básicas de servicios sociales”

En relación con la petición de revisión de los criterios para la asignación de equipos, en cuanto a que se nos indica que se deberían actualizar y si cabe revisarse tras más de dieciocho años, procede expresar que ello debería requerir del previo estudio detallado de evaluación de impacto, eficacia y eficiencia que, con bases científicas, detallara una prospección de posibilidades (y necesidades) futuras basadas en evidencias.

Además, entendemos debería primarse con ello una atención real a las necesidades de cada provincia, más que a unos datos estadísticos como los aportados en la argumentación que, “*per se*”, no reflejan un incremento de las necesidades particulares. Así, tomando en consideración el número de familias que han necesitado de los recursos objeto de este programa, tenemos en relación con las otras tres provincias citadas en las que se nos expresa que podría darse una quiebra del principio de proporcionalidad los siguientes datos:

PROVINCIA	N.º DE EQUIPOS	FAMILIAS ATENDIDAS 2020	RATIO EQUIPO/FAMILIAS
CÓRDOBA	4	139	34,7
ALMERÍA	5	154	30,8
MÁLAGA	5	177	35,4
HUELVA	6	171	28,5

Hay que indicar que el Manual de referencia del programa indica que “*se calcula que un equipo integrado por tres técnicos anualmente pueda desarrollar proyectos de tratamiento con 30/40 familias, aproximadamente. Aunque ésto estará en función de las características de los casos atendidos, de la fase de tratamiento en que se encuentren y del ámbito de actuación del ETF*”.

Por todo ello, y precisando que el artículo 6.2 recoge una propuesta de composición de mínimos, se opta por no recoger directamente el incremento solicitado por la Diputación, con la composición de un quinto equipo, sino en habilitar un mecanismo que permita aceptar dicha petición sin necesidad de revisar una norma con rango de decreto. Se añade con ello al articulado una nueva Disposición Adicional que se reordena como Segunda:

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 11/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**Disposición adicional segunda. Incremento en la composición de los equipos de tratamiento familiar. Por orden de la Consejería con competencias en materia de infancia, valorada la necesidad y oportunidad y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, se podrá incrementar de manera general para todas las entidades locales a las que se refiere el artículo 2.1, el número y composición de los equipos de tratamiento familiar de Andalucía establecido en el artículo 6.2 apartados a) y b).**

## **Diputación de Granada**

### **Capítulo V (artículos 16.3 c, 17.2 y 17.3)**

Respecto a la visión global del capítulo y la posibilidad de que la Administración Autonómica financie el sobrecoste producido por las bajas laborales nos remitimos a lo ya expresado en la valoración de la propuesta de modificación del artículo 15 realizada por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Por otra parte y sobre las novedades reseñables en la propuesta de Decreto, se advierte que entre los principales motivos de su promulgación de este nuevo texto normativo, y por las razones expuestas en cinco párrafos de su preámbulo, está la eliminación de la necesidad de firmar convenios anuales; objetivo por lo demás ampliamente demandado por parte del personal técnico de las Entidades Locales.

Se hace ver la evolución normativa, pues ya el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, superó la naturaleza subvencional de la ayuda y con ello evitó una continuidad de reintegros sobre la parte cofinanciada de la Entidad Local. Con la aprobación de este texto se daría un nuevo paso en beneficio de las EELL, al evitar reintegros sobre bajas laborales en un determinado plazo temporal. Asimismo se han incluido las novedades que dentro del marco jurídico afectan directamente a los y las profesionales en el desarrollo de su trabajo.

#### **Artículo 4.7:** (referenciada por error al 7.4)

Se comparte la necesidad de diseñar una guía para profesionales que facilite la incorporación de la perspectiva de género en todo el proceso del tratamiento familiar, si bien la misma tiene su mejor acomodo en el Manual de referencia del programa. Queda recogida la petición para la próxima modificación del citado texto.

#### **Artículo 6.4:**

Respecto al horario de trabajo del personal asignado al programa, y si bien se considera que se realiza una propuesta válida de regulación, siempre en interés superior del menor, se prefiere sobre la base de este mismo principio mantener el criterio de la flexibilidad de cara a la mejor intervención con las familias usuarias.

#### **Artículo 6.5:**

No se comparte la necesidad de la enmienda de adición, pues nada obsta a que, efectivamente, el personal técnico pueda proceder de bolsas de interinos ya existentes en las categorías correspondientes; y por tanto se presupone dicha posibilidad en el ejercicio de unas competencias propias.

#### **Artículo 7.1:**

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 12/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Al respecto, no procedería referenciar el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Andalucía, debido a que el mismo no ha sido aún publicado oficialmente.

**Artículo 7.2:**

Se acepta una modificación, si bien adaptada a una redacción en la línea de lo regulado por el Decreto 195/2020, de 1 de diciembre.

Redacción propuesta:

7.2 En el ejercicio de sus funciones, **y por razones** de seguridad, el personal integrante de los equipos de tratamiento familiar podrá quedar identificado en los procedimientos en que intervenga sustituyendo su nombre y apellidos por una clave literal o numérica.

**Artículo 8:**

El asesoramiento jurídico especializado queda en el ámbito de las competencias locales, que cuentan con una Asesoría Jurídica como órgano municipal necesario, según lo dispuesto por el Capítulo II del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 10.1:**

Se acepta parcialmente la adición propuesta, si bien para no excluir otras categorías profesionales en el ejercicio de unas potestades propias de las Entidades Locales, y en respecto a su autonomía, se requiere para la selección una “preferencia” en las titulaciones. Por otra parte se recoge la ordenación de estas titulaciones conforme a la composición ya determinada por el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre. Redacción:

“10.1. La Entidad Local designará una persona profesional de los Servicios Sociales **preferentemente con titulación universitaria de psicología, trabajo social o educación social**, que no forme parte del equipo de tratamiento familiar...”

**Artículo 16.3:**

No se acepta la adición propuesta para el apartado c. El texto normativo ya indica con concreción el plazo de la baja laboral, por lo que la inclusión de un concepto indeterminado (como sea la larga duración) podría crear confusión, incluso con los regímenes de otra legislación sectorial.

Por los mismos motivos y lo ya expuesto en el apartado del capítulo V, no corresponde tampoco la adición del apartado d).

**Artículo 17.2:**

Se reitera la concreción en el plazo de baja.

**Diputación de Huelva**

**Preámbulo:**

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 13/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Se acepta la mención a su consideración como prestación garantizada, redacción propuesta para el párrafo 5:

Desde el año 2000 se ha venido impulsando por la Consejería con competencias en materia de infancia, la cooperación con las Entidades Locales en el diseño y la implantación de un Programa de carácter eminentemente preventivo que, desde sus inicios, tiene la finalidad de preservar los derechos y promover el desarrollo integral de los y las menores, **favoreciendo, como principio rector, la preservación familiar;** mediante un tratamiento integrador que permita la adquisición de pautas rehabilitadoras que compensen la situación de riesgo o desprotección que pudiera afectar al bienestar de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, el Programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección, supone un nivel específico de intervención distinto al que se realiza desde el nivel primario de los Servicios Sociales Comunitarios, y se contempla como prestación garantizada según lo dispuesto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. **Así el artículo 28.25ª de la misma Ley contempla el abordaje terapéutico en el propio medio, mediante un tratamiento específico e integrador que compense situaciones de riesgo de desprotección o permita la reunificación familiar en aquellos casos en los que haya sido necesaria la adopción de medidas de protección. E igualmente, el artículo 42.2 m) del citado texto legal contempla como garantizada la prestación de servicios de apoyo psicosocial y psicoeducativo de atención a la infancia y la familia.**

#### Artículo 1:

Se acepta la adición si bien recogiendo la prestación como garantizada en lugar de básica:

“El presente Decreto tiene por objeto la regulación del Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección, **en adelante Programa, como prestación garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales,** su gestión mediante la cooperación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales, las obligaciones a que se comprometen dichas Administraciones y su financiación a través del sistema de transferencias”.

#### Artículo 4:

Respecto a este artículo se acepta parcialmente la necesidad de realizar modificaciones al contenido, y se da por ello nueva redacción:

**4.2.a):** “Familias en las que los Servicios Sociales Comunitarios han **valorado que tras la intervención realizada se mantiene la presencia de indicadores de desprotección moderada o grave sin que sea inminente la necesidad de separación del medio familiar por la existencia de factores de recuperabilidad, si bien se necesita un tratamiento específico para obtener cambios significativos en la dinámica familiar y evitar que aumente la gravedad del caso y la posible declaración de desamparo.**

**4.4:** Aquellos órganos del orden jurisdiccional que consideren necesaria **una intervención familiar** deberán **solicitarla adjuntando la información pertinente** a los Servicios Sociales Comunitarios, **que serán los que valoraren el caso e intervengan o deriven al recurso adecuado.**

**4.9:** Los proyectos de tratamiento familiar deben establecer una previsión temporal y un sistema de indicadores **de evaluación** que permitan la valoración continuada y final de la intervención realizada.

	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	28/01/2022	PÁGINA 14/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**4.13 : “Si a lo largo del proceso de tratamiento la familia deja de colaborar o no acepta la continuidad en el mismo, se podrá proponer la declaración de situación de riesgo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”**

**Artículo 7:**

Se da una mayor precisión a la redacción original, tal y como se ha expuesto para el apartado j) reordenado como i).

**Artículo 9:**

Se acepta la adición:

f) Designar a una persona **profesional de los Servicios Sociales** que coordine el Programa en la Entidad Local, que no forme parte del equipo de tratamiento familiar.

**Artículo 12.1:**

Se acepta la modificación:

1. Con el objeto de optimizar y agilizar los mecanismos de coordinación intersectorial, se creará una Comisión Técnica en el ámbito de cada Entidad Local, que se reunirá **con carácter ordinario** al menos **semestralmente, y extraordinariamente a petición justificada de cualquiera de sus miembros**, y que tendrá las siguientes funciones:

**Diputación de Jaén**

**Artículo 3.2:**

Se acepta la necesidad de modificar el articulado, si bien la especificación de las necesidades básicas quedarían definidas fuera del texto normativo, bien en el manual de referencia o protocolo de actuación:

“c) Promover la adquisición de las competencias necesarias para el ejercicio de una parentalidad positiva, que **garantice la cobertura de necesidades básicas de niñas, niños y adolescentes**”.

“d) Proporcionar a las familias **un tratamiento terapéutico rehabilitador que pueda favorecer la adquisición de las competencias parentales necesarias para la preservación familiar o, en su caso, la reunificación familiar**”.

“e) **Promover la reparación del daño emocional de los niños, niñas y adolescentes, favoreciendo su integración familiar, escolar y social**”.

**Artículo 4.1:**

No se considera pertinente incluir esta tipología familiar, entendiendo que pudiera ocurrir que ya no exista una situación de riesgo o desprotección y el niño, niña o adolescente presente indicadores de daño emocional como consecuencia de la situación vivida, no correspondiendo en tal caso la intervención del equipo de tratamiento familiar, sino de otro dispositivo especializado. No obstante, se incluye la reparación del daño emocional entre los objetivos del programa con la inclusión realizada en el artículo 3.2 e)

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 15/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**Artículo 4.4 y 4.13:**

Se aceptan parcialmente, con las redacciones ya expuestas.

**Artículo 6.2.b:**

Como ya se ha indicado en relación con la petición de revisión de los criterios para la asignación de equipos, ello requerirá de un previo estudio detallado de evaluación de impacto, eficacia y eficiencia que, con bases científicas, detallara una prospección de posibilidades (y necesidades) futuras basadas en evidencias.

**Artículo 6.5:**

Si bien compartimos la importancia del certificado negativo del registro central de delincuentes sexuales para el ejercicio profesional con menores, parece más propia su exigencia no a priori en un proceso selectivo, sino dentro de los requisitos a acreditar para la toma de posesión. No se olvide que, en cualquier caso, el artículo 142. o) de la Ley 4/2021, de 27 de julio, tipifica como falta grave la no disposición por los centros de protección de menores o entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia u organismo, del certificado negativo del registro de delincuentes sexuales correspondiente al personal que preste allí sus servicios y tenga contacto habitual.

**Artículo 7.j:**

Se acepta, ya recogida su nueva redacción.

**Artículo 9:**

Tampoco parece preciso indicar la consideración de la legislación laboral vigente pues vinculará en todo caso con independencia de su específica adición.

**Artículo 17:**

Se acepta la modificación del apartado 1 a), en el sentido informado por el CAGL.

No se acepta elevar a 2 meses el plazo de margen para cubrir las bajas laborales, en atención al interés superior del menor y en aras de no demorar la continuidad del programa en la prestación de un servicio público interdisciplinar .

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica  
Fdo: Antonia Rubio González. Directora General de Infancia

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		28/01/2022	PÁGINA 16/16
VERIFICACIÓN	BndJA36B668EEYQJSZY4GSSJMG3J3W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			